

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-32-2017

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de enero de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas con los folios 0330000240917 y 0330000241017, requiriendo:

*“Bitácora de viajes de autos oficiales, por mes y destino.
Consumo telefónico celular y gastos de representación oficial por mes 2017.
Publicaciones impresas 2017 por costo y proveedor contratado en su caso.”*

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, las estimó procedentes, ordenó abrir el expediente UT-A/0386/2017 y conforme al artículo 4, párrafo segundo del citado Acuerdo General acumuló las peticiones en dicho expediente (foja 5).

III. Requerimiento de información. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/3780/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/3781/2017, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Presupuesto y Contabilidad, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información, conforme se indica (fojas 6 a 9):

a) Dirección General de Recursos Materiales.

*“1. Bitácora de viajes de autos oficiales, por mes y destino.
2. Consumo telefónico celular y (...) por mes 2017.
3. Publicaciones impresas 2017 por costo y proveedor contratado en su caso.”*

b) Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

“(...) gastos de representación oficial por mes 2017”

IV. Respuesta de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad. Mediante oficio DGPC-12-2017-3875, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se informó (foja 10):

“Me permito informar que con anterioridad recibimos una solicitud de información en la que se solicitaban cifras por gastos de representación de funcionarios de este Alto Tribunal (Folio: 0330000111216), a la cual respondimos que:

‘I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene considerado para servidor público alguno erogaciones por concepto de gastos de representación.’

De igual forma, se reitera que el Máximo Tribunal no tiene erogaciones por concepto de gastos de representación.

Con base en la información contenida en el presente documento, le solicito atentamente se declare la inexistencia de la información, en relación con la solicitud de información que nos ocupa.”

V. Solicitud de prórroga de la Dirección General de Recursos Materiales. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio DGRM/7307/2017, la titular de esa instancia solicitó una prórroga *“en virtud de que aún se encuentra en proceso de integración la información”* (foja 12).

Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3938/2017, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad General de Transparencia notificó a la Dirección General de Recursos Materiales la ampliación del plazo para emitir el informe requerido (foja 13).

VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3957/2017, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con los oficios de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Recursos Materiales, así como con el expediente UT-A/0386/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de doce de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-32-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-2272-2017 el catorce de diciembre último.

VIII. Informe de la Dirección General de Recursos Materiales. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0002/2018, el dos de enero de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad General de Transparencia remitió al ponente del presente asunto, el diverso DGRM/7473/2017 de la Dirección General de Recursos Materiales, en el que se informa:

(...)

“Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
1. Bitácora de viajes de autos oficiales, por mes y destino	<i>Se hace de conocimiento que la información es igual a cero, en virtud de que no existen registros con dicha información.</i>

2. Consumo telefónico celular y (...) *Se remite la información solicitada: por mes 2017*

Mes	Importe (IVA incluido)
<i>Enero</i>	<i>\$122,603.44</i>
<i>Febrero</i>	<i>\$109,606.45</i>
<i>Marzo</i>	<i>\$111,298.22</i>
<i>Abril</i>	<i>\$148,597.86</i>
<i>Mayo</i>	<i>\$168,710.72</i>
<i>Junio</i>	<i>\$111,377.23</i>
<i>Julio</i>	<i>\$128,030.59</i>
<i>Agosto</i>	<i>\$113,258.58</i>
<i>Septiembre</i>	<i>\$115,981.94</i>

3. Publicaciones impresas 2017 por costo y proveedor contratado en su caso *Se remite la información solicitada como Anexo 1*

Por lo expuesto, en su oportunidad se me tenga atendiendo en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información que mediante este oficio se da respuesta.”

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65,

fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Materia de análisis. Para facilitar el análisis de los informes, en las siguientes tablas se muestran los puntos solicitados y la respuesta correspondiente de las instancias requeridas:

Dirección General de Recursos Materiales

Información solicitada	Respuesta de la instancia
1. Bitácora de viajes de autos oficiales, por mes y destino.	La información es igual a cero porque no existen registros de esa información.
2. Consumo telefónico celular por mes 2017.	- Proporciona información sobre el gasto por consumo de telefonía celular de enero a septiembre de 2017 . - No hace pronunciamiento de lo relativo a octubre y noviembre de 2017¹
3. Publicaciones impresas 2017 por costo y proveedor contratado en su caso.	Pone a disposición una relación de "OBRAS IMPRESAS 2017", con el nombre del proveedor, título de la publicación y su costo.

Dirección General de Presupuesto y Contabilidad

Información solicitada	Respuesta de la instancia
Gastos de representación oficial por mes 2017	La Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene erogaciones por concepto de gastos de representación.

¹ Las solicitudes se recibieron el 15 de noviembre de 2017.

Conforme a lo anterior, este Comité estima que se tiene por atendido lo requerido respecto del consumo de celular de **enero a septiembre de dos mil diecisiete** (punto 2), así como lo relativo a las publicaciones impresas, por costo y proveedor en dos mil diecisiete (punto 3), porque la Dirección General de Recursos Materiales ha señalado el importe pagado por mes de consumo de celular en el citado periodo y puso a disposición una relación con el nombre del proveedor, título de las obras impresas y su costo.

En consecuencia, el análisis de esta resolución versará sobre lo siguiente:

1. Respuesta de “cero” respecto de bitácoras de viajes de autos oficiales, por mes y destino.
2. Falta de pronunciamiento respecto del consumo de teléfono celular de octubre y noviembre de 2017.
3. Inexistencia de gastos de representación oficial por mes de 2017.

III. Análisis de la respuesta de la Dirección General de Recursos Materiales.

III.I. Bitácoras de viajes de autos oficiales.

Respecto de las bitácoras de viajes de autos oficiales del Alto Tribunal por mes y destino, la Dirección General de Recursos Materiales señaló que la información es igual a cero, porque no existen registros con dicha información.

Al respecto, este Comité de Transparencia tiene en cuenta que es el órgano responsable de garantizar que el acceso a la información se otorgue de manera completa, en procedimientos sencillos y de forma expedita,

partiendo de la base de que el acceso a la información pública gubernamental es un derecho así consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, del cual deriva la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su artículo 1² dispone que se debe proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, mientras que el artículo 7³ refiere que se debe favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Ahora, en el nuevo modelo sobre el ejercicio y tramitación de las solicitudes de acceso, se debe considerar que de conformidad con lo señalado en los artículos 1, 2, 3, fracciones VII y IX, 13, 18, 19, 20, 21, 129 y 138, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, los órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la

² **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

³ **Artículo 7.** *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

⁴ **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Artículo 2. *Son objetivos de esta Ley:*

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;

V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;

VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y

Nación deben documentar todo acto que resulte del ejercicio de sus facultades, por lo que, en principio, se presume que la información debe existir si se refiere a funciones que tienen encomendadas en la normativa vigente. Luego, en el supuesto de que alguna competencia no se haya ejercido y, por consiguiente, no se encuentre documentada, la instancia respectiva debe motivar la respuesta en función de las causas que originaron su inexistencia; es decir, debe demostrar que la información requerida se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la normativa aplicable o, en su caso, evidenciar que la información no se refiere a algunas de sus facultades.

completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y

IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 18. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

Artículo 21. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.*

(...)

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

(...)

Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;”*

(...)

En ese orden de ideas, se advierte que la Dirección General de Recursos Materiales es el área que tiene atribuciones para resguardar información como la solicitada en este caso, ya que conforme a los artículos 25, fracción XIX⁵ del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 207⁶ del Acuerdo General de Administración VI/2008, le corresponde llevar el control y la administración del parque vehicular del Alto Tribunal; por tanto, se considera que dicha área es la unidad administrativa facultada para manifestarse sobre la existencia de las bitácoras de uso de los vehículos oficiales.

Ahora bien, se tiene en cuenta que algunos vehículos que se asignan a las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen como fin el apoyo para la realización de las actividades que tienen tales áreas, es decir, se trata de vehículos de servicios para facilitar el desarrollo de las funciones del área en la que están en resguardo, mientras que otros se asignan a algunos servidores públicos (mando superior) para coadyuvar en el desempeño de sus funciones, lo cual está sujeto al presupuesto autorizado y se ejerce en afectación al mismo⁷.

⁵ **“Artículo 25.** El Director General de Recursos Materiales tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XIX. Administrar y controlar el parque vehicular de la Suprema Corte;”

(...)

⁶ **“Artículo 207. VEHÍCULOS.** El control y administración de los vehículos estará a cargo de Adquisiciones y Servicios sujeto al cumplimiento de la normativa aplicable.

Tratándose de los asignados a las Casas de la Cultura su adecuada administración corresponde a los titulares de ésta, de conformidad con la normativa aplicable.”

(...)

⁷ Es orientador en lo conducente, el criterio del entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal cuyo texto y precedente del que deriva son:

Criterio 9/2008

“SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VEHÍCULOS QUE LES SON ASIGNADOS ES PÚBLICA SALVO POR LO QUE SE REFIERE A LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR CUÁL CORRESPONDE A CADA UNO DE ELLOS. La asignación de vehículos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un apoyo que se otorga para coadyuvar en el desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades; además, tal apoyo se sujeta al presupuesto autorizado y se ejerce en afectación al mismo. En este sentido, los registros administrativos en que consten los datos inherentes a la asignación de vehículos a dichos servidores públicos (marcas y modelos de autos asignados, así como las fechas de asignación y el kilometraje registrado al momento de la misma), en razón del ejercicio de su cargo, son públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 2° y 7°, fracciones IV y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, la naturaleza pública de esta información no debe entenderse de manera absoluta, ya que encuentra su excepción respecto del dato consistente en el nombre de los mencionados servidores públicos, pues al relacionarse con los datos del vehículo o vehículos de su asignación, constituye un dato relevante y trascendente en su vida privada, pues los autos que se les

Además, se tiene en cuenta que para atender diversa solicitud, la Dirección General de Recursos Materiales puso a disposición las bitácoras de vehículos oficiales de servicio asignados a diversas áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo informe fue materia de análisis en el expediente varios CT-VT/A-9-2016 y su cumplimiento.

En consecuencia, dado que este Comité de Transparencia es la instancia competente para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con apoyo en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸, así como 23, fracción III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015,⁹ por

otorgan son usados por ellos en apoyo del ejercicio de sus funciones y responsabilidades, las cuales pueden desarrollarse conjuntamente con sus actividades personales y/o privadas. Por lo tanto, el dato de su nombre relacionado con el de los vehículos de su asignación constituye un dato personal que trasciende a su vida privada que debe ser objeto de protección, ya que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada.

Clasificación de Información 63/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Kathrine Marlene.- 15 de agosto de 2007. Unanimidad de votos.”

⁸ **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instruir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;”

(...)

⁹ **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

(...)

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;”

(...)

Artículo 37

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

Cuando las instancias no den cumplimiento, el Secretario las requerirá para que, dentro del día hábil siguiente, lo realicen.

En cualquier caso, dentro de los dos días hábiles siguientes, el Secretario turnará al Presidente las constancias que den cuenta del cumplimiento y el respectivo informe, quien analizará su contenido y realizará, según sea el caso, lo siguiente:

I. Si considera que se ha cumplido la resolución del Comité, remitirá la información y/o respuesta a la Unidad General dentro de los tres días hábiles siguientes, la cual notificará al solicitante de esa circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes.

II. Si estima que no se ha cumplido con la resolución del Comité, remitirá la información y/o respuesta al integrante que hubiera realizado el proyecto dentro de los tres días hábiles siguientes, para que elabore y presente un dictamen que dé cuenta del cumplimiento o incumplimiento de la determinación del Comité, el cual será sometido a su consideración en la siguiente sesión ordinaria.

Cuando el dictamen aprobado por el Comité determine incumplida la resolución, se apercibirá a la instancia respectiva para que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, cumpla con la resolución del Comité e informe tal circunstancia al Secretario. Advirtiéndole que en caso de un nuevo incumplimiento se dará vista a la Contraloría de la Suprema Corte.

conducto de la Secretaría Técnica del Comité, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que les sea notificada esta resolución, precise, conforme a la normativa vigente, cuáles vehículos requieren la elaboración de bitácoras por su uso y, en consecuencia, emita un pronunciamiento específico sobre la existencia de dichas bitácoras, su clasificación, modalidad de acceso y, en su caso, costo de reproducción, de enero a noviembre de dos mil diecisiete, que corresponde al mes en que se presentaron las solicitudes, tomando en cuenta que el peticionario señaló como modalidad de entrega electrónico.

III.II. Consumo de teléfono celular de octubre y noviembre de 2017.

Del informe de la Dirección General de Recursos Materiales (antecedente VIII), se advierte que no hizo pronunciamiento alguno respecto del monto ejercido por el Alto Tribunal por concepto de consumo de celular en octubre y noviembre de dos mil diecisiete, a pesar de que las solicitudes precisaron dos mil diecisiete y se presentaron en noviembre de ese año.

En ese orden de ideas, dado que en términos de lo señalado en el artículo 25, fracciones I y V⁸ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a dicha

En cualquier caso, vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el Secretario turnará las nuevas gestiones y su respectivo informe al Comité, que resolverá en definitiva sobre el cumplimiento o incumplimiento de su resolución en la siguiente sesión ordinaria.

Si el nuevo dictamen aprobado por el Comité determina incumplida la resolución, ordenará dar vista a la Contraloría de la Suprema Corte.

En todos los casos, el dictamen final de cumplimiento o incumplimiento deberá notificarse por el Secretario a la Unidad General dentro de los dos días hábiles siguientes a su aprobación. Por su parte, la Unidad General lo notificará al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes."

⁸ **"Artículo 25.** El Director General de Recursos Materiales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proveer los bienes y servicios que se requieran conforme a la normativa aplicable;

(...)

V. Ejecutar el Programa Anual de Necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales, conforme al calendario autorizado y el presupuesto aprobado, salvo que el órgano o área requirente le notifique oportunamente la extinción de la necesidad de contratar algún bien o servicio;"

(...)

instancia le corresponde proveer los bienes que se requieran y ejecutar el programa anual de necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; además, como ya se evidenció, del oficio emitido por la Dirección General de Recursos Materiales se infiere que sí es posible que tenga bajo su resguardo información de los meses de octubre y noviembre de dos mil diecisiete, pues ya entregó información, para dotar de eficacia el derecho de acceso del peticionario y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe sobre el importe ejercido por concepto de consumo de celular de octubre y noviembre de dos mil diecisiete.

IV. Análisis de la respuesta de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad

El Director General de Presupuesto y Contabilidad señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene erogaciones por concepto de gastos de representación y que en esos términos ya se había respondido a otra solicitud.

Con lo anterior, se estima que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General¹⁰, ya que esa instancia tiene atribuciones para resguardar, en su caso, lo solicitado.

En efecto, la respuesta de la instancia requerida sobre los gastos de representación oficial del Alto Tribunal en dos mil diecisiete, **es igual a**

¹⁰ **Artículo 131.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

cero, lo que implica información en sí misma, ya que es un elemento con consecuencias efectivas y permite deducir que en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no existen gastos de representación oficiales respecto del periodo citado, por lo que la respuesta referida constituye un elemento que atiende la solicitud.

En tal supuesto, no es necesario tomar medidas adicionales para localizar la información en términos del artículo 138, fracción I¹¹ de la Ley General, pues de la respuesta se desprende un valor en sí mismo, al concretarse que en el ámbito del Alto Tribunal no existen gastos de representación oficiales y, por ende, corresponde a cero.

Con lo anterior, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información en este aspecto, habiéndose comprobado que, como se dijo, a) se efectuaron por parte de la Unidad General las gestiones efectivas al área competente, en este caso, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad; y, b) esa instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran bajo su resguardo, al ser la responsable de realizar los registros contables e integrar el archivo presupuestal contable del Alto Tribunal¹².

Por lo expuesto y fundado; se,

¹¹ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;”

(...)

¹² **“Artículo 23.** El Director General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Realizar los registros contables;

(...)

XIV. Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y enviarlo al Archivo Central conforme la normativa aplicable;”

(...)

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, en términos de lo señalado en el considerando III.I.

SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, de conformidad con lo señalado en la consideración III.II de esta resolución.

TERCERO. Se estima satisfecha la solicitud de información, conforme a lo señalado en el considerando IV de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inexistencia de información CT-I/A-32-2017, el diez de enero de dos mil dieciocho. CONSTE.-